



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de agosto de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - VISITAS
EJECUTANTE	JORGE ALBERTO BOTERO PALACIO
EJECUTADA	DAMARIS DANIELA OSORIO RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 31 10 002 – 2020 – 00220- 00
REFERENCIA	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
INTERLOCUTORIO	0259 - 2020

En demanda presentada el 03 de agosto de 2020, a través de apoderado judicial, el señor ESTEBAN DE JESUS LONDOÑO CANO solicita a través de la vía ejecutiva, frente a la señora DAMARIS DANIELA OSORIO RODRÍGUEZ, ordenar o hacer cumplir a ésta el régimen de visitas, acordado por éstos, a favor de su descendiente, la niña EMMA PALACIO OSORIO, el día 19 de marzo de 2019 en la Comisaría Nueve de Familia del Barrio El Salvador de Medellín.

Pues bien, para decidir lo pertinente es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 426 del Código General del Proceso, indica:

“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta la que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Negrillas extexto).

Ahora bien, dice el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez:

“La obligación de hacer ha sido definida como aquélla cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir. (Eduardo Pallares).

Ya no se trata de dar un bien mueble o de género, sino de hacer del deudor atinente a la confección de una obra material o intelectual. Constituye, pues, una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor.

Empero, hay que advertir que la ejecutabilidad de una obligación de hacer no es posible, cuando el hecho dependa de la actividad física o mental del deudor y éste se niega a realizarla (por ejemplo, la elaboración de una novela o de una actuación artística). En tales eventos, no siendo procedente que el hecho se ejecute por un tercero, la obligación se traduce en indemnización de perjuicios.”¹(...)

Pues bien, de lo transcrito fácil es colegir que esta no es la vía para perseguir, por parte del ejecutante, el cumplimiento forzado en cabeza de la parte obligada, realizar o permitir unas visitas de la niña en comento, al no ser procedente que dicha actividad, como sería el cumplimiento del acuerdo de visitas sea desplegada por un tercero, porque otras son las vías o acciones propias de otra jurisdicción para procurar su cumplimiento.

La naturaleza jurídica del ejecutivo por obligación de hacer es diferente a la que solicita el demandante, pues con aquella se pretende es la ejecución de un acto no valorado en dinero, un acto intuito persona, que se sale de la esfera jurídica de esa institución.

Con la obligación de hacer lo que se busca es que el deudor ejecute un hecho debido y conjuntamente pida los perjuicios moratorios, pero las visitas no pueden ser valoradas económicamente, pues no hace parte del patrimonio civil puesto que no es un bien.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución.

En Colombia sólo la infracción de la Ley Penal compromete tanto el aspecto patrimonial (obligación nacida de la comisión de un delito), como el personal, en razón del carácter que tienen las penas privativas de la libertad. Es por ello que en asuntos como el aquí planteado, implica que el

¹ Los Procesos Ejecutivos. Octava Edición 1995. Biblioteca Jurídica Dike. Página 233.

demandante para hacer efectivo su derecho, debe de hacer uso de lo dispuesto por la Ley 890 de 2004 “por la cual se adiciona el Código Penal Colombiano” y se determina en el artículo 230 A, relacionado con el “Ejercicio arbitrario de la custodia del hijo menor de edad”.

Adicionalmente cuenta con otro trámite como es el de restablecimiento de derechos, que se apareja con el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo más un derecho del menor que de los padres, trámite que se adelanta ante la Defensoría de Familia.

De otro lado, se cuenta con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-70202019 (11001221000020190019601), de fecha junio 5 de 2019, en la que se apartó de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T 431 de 2016, tras señalar que para hacer cumplir la regulación de la custodia de un menor no es viable entablar la ejecución por obligación de hacer, pues ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

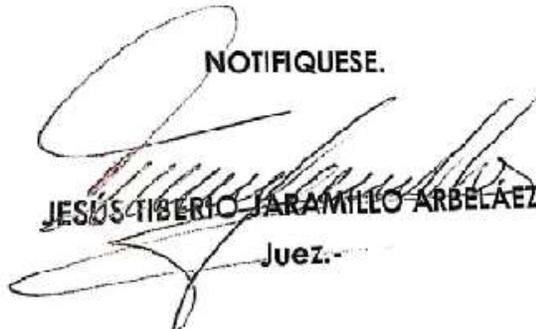
Por lo expuesto se denegará el mandamiento de pago por tratarse de una obligación no susceptible de ejecución ante la Jurisdicción de Familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo por OBLIGACIÓN DE HACER, presentado, a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ALBERTO BOTERO PALACIO, a favor de la niña EMMA PALACIO OSORIO, frente a la señora DAMARIS DANIELA OSORIO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ea636f282575b24c55545774d325bed042f17686dc795095a3b010273700b**

Documento generado en 06/08/2020 11:57:21 a.m.